

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diez de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00117/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO la solicitud de información pública registrada con el número 00031/MATEOATE/IP/2014, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia simple de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes, en su caso. Perito de Obra Responsable. Regimen de propiedad en Condominio. Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas. Plano o Planos arquitectónicos tipo autorizados. Fecha de Otorgamiento de la Licencia de Construcción, en su caso, las prorrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial, así como, de existir, la fecha límite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto, so pena de revocar la licencia referida." (sic).

Señalando EL RECURRENTE en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Dicha informacion conforme al oficio SMA/DUYMA/0213/14, DE 30 de octubre de 2014, obra en su mayor parte en poder de la Direccion de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de San Mateo Atenco." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Simples (con costo).

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el veintitrés de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
doc20030718135251.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO

SAN MATEO ATENCO, México a 23 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/MATEOATE/IP/2014

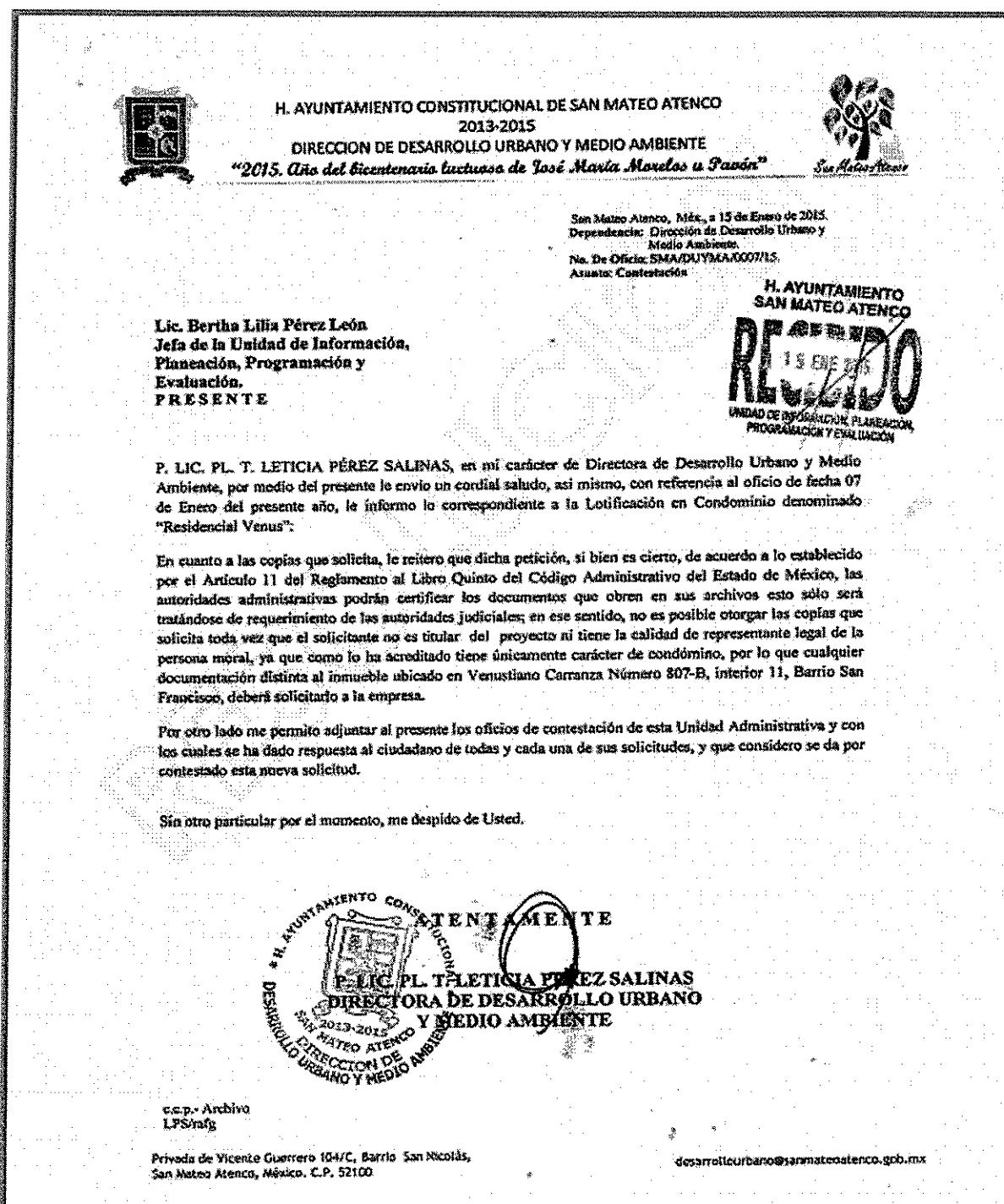
Por este medio, envío oficio de respuesta a la solicitud 0031/MATEOATE/IP/2014, donde la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, expone los motivos de dicha petición. Así mismo se anexan oficios de contestación de mencionada Dirección y con los cuales se ha dado respuesta al ciudadano de todas y cada una de las solicitudes, y que considero se da por contestado esta nueva solicitud. Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

LIC. C.P. y A.P. BERTHA LILIA PEREZ LEON
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre *doc20030718135251.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
2013-2015
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
"2014. Año de los tratados de Toluca"



San Mateo Atenco, Méx., a 19 de Diciembre de 2014.
Dependencia: Dirección de Desarrollo Urbano y
Medio Ambiente.
No. De Oficio: SAM/DUYMAN/227/14.
Asunto: El que se indica.

PRESENTE

P. LIC. PL. T. LETICIA PÉREZ SALINAS, en mi carácter de Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por medio del presente, me permito dar cumplimiento a su escrito de petición dirigido a esta Unidad Administrativa, en fecha 26 de Septiembre del presente año, mismo que se relaciona con el escrito de fecha 7 de Noviembre del año en curso.

Una vez analizada su petición, y satisfechos los requisitos establecidos en los Artículos 116, 118 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos me permito dar cumplimiento a esté en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, en el orden solicitado:

1.- En cuanto al nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en la supervisión de la construcción de la casa 11, de la lotificación en condominio denominado "Residencial Venus", le informo que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no realiza supervisiones en la etapa constructiva, ni hay personal que realice aquella actividad dentro de la Dirección.

2.- En cuanto a la expedición de la Manifestación de Obra Privada (Terminación de Obra), de la casa en cuestión, le informo que en el expediente que obra dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se encuentran los planos con los que se autorizó la terminación de obra, misma que fue supervisada por personal adscrito a esta Dirección.

3.- En cuanto a los parámetros para la emisión de la Terminación de Obra, estos corresponden a lo establecido por el Código Administrativo para el Estado de México, del Libro Décimo Octavo denominado "De las Construcciones", capítulo tercero relativo a las constancias, en su Artículo 18.33 que a la letra dice:

"El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que se le expida la constancia de terminación de obra.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
2013-2015
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
"2014. Año de los tratados de Toluca"



La autoridad municipal extenderá la constancia solicitada, previa inspección que realice para comprobar que la obra, edificación o instalación se ejecutó de acuerdo al proyecto autorizado y que por lo tanto, es apta para su ocupación o para el fin señalado en la licencia o permiso de construcción.

La autoridad municipal competente autorizará diferencias de la obra ejecutada con respecto al proyecto autorizado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas y las tolerancias que fijen las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables."

En cuanto a los parámetros a revisar son los siguientes:

1. Se busca la observación y seguridad en la obra.
2. Se observa el plano arquitectónico del proyecto y la obra debe de corresponder con ese plano, previamente autorizado por esta dirección.
3. Se revisa que la instalación eléctrica este totalmente alambrada y terminada con sus tapas adecuadas.
4. Se revisa que las instalaciones de gas sean las adecuadas con forme al plano proyecto.
5. Se observa que estén terminadas en obra negra, así mismo los acabados en muros y techos (los acabados pueden ser pastas, yesos, repellado, pintura en marcos y techos, que deben estar totalmente terminados).
6. Se revisan que estén colocadas puertas y ventanas como en exteriores e interiores, las que deben corresponder tanto interiormente como exteriormente, si son hechas estructuralmente en fierro, madera, estructura de aluminio o algún otro material adecuado.
7. Se revisa que los cancelas y ventanas, estén con el vidrio adecuado e instaladas con su sello y que no presenten cuarteaduras o desquebramientos.
8. Se revisa que estén terminados los pisos con sus respectivos acabados en baño, estancia, cocina, recamara, patio de servicio y en caso de ser interiores las cocheras.
9. Se revisa que estén montados los muebles de baños, regaderas, inodoros, así como fregaderos y lavadero en patio de servicio.
10. Se revisa que estén fabricados y colocados los closet en los lugares que se marcan en el plano proyecto.

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO

2013-2015

DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

"2014. Año de los tratados de Tlalociapan"



San Mateo Atenco

11. En los interiores es importante revisar que las escaleras cuenten con pasamanos adecuados y seguros.
12. Se revisa que los muebles de cocina estén colocados y terminados los acabados de los mismos.
13. Se revisa en azotea que las impermeabilizaciones estén adecuadamente hechas.
14. Se revisa que no allí filtraciones en domos.
15. Se revisa que en muros y techos no se presenten fisuras de ninguna especie, rajaduras o cuarteraduras y que estos no presente humedades ya se por parte de impermeabilización o filtraciones de cualquier otra especie.
16. En una terminación total se ve que las zonas jardinadas tengan su empastado y jardinería proyectada.
17. Garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, sustentabilidad, comunicación.
18. Las edificaciones e instalaciones deberán respetar el alineamiento que les señalen los Municipios.
19. Las edificaciones deberán cumplir con características que garanticen su asoleamiento, iluminación y ventilación natural y artificial, con las dimensiones de vanos, orientaciones y especificaciones de acuerdo a su uso y en función de las condiciones climatológicas.
20. En relación a las instalaciones, las edificaciones deberán observar lo siguiente:
 - a. Instalaciones hidráulicas y sanitarias; toda edificación deberá contar con suministro de agua proveniente de la red general de agua potable. Asimismo, deberá tener drenaje sanitario con descarga al colector público y en caso de no existir éste, proveerse de fosa séptica.
 - b. Energía eléctrica; todo tipo de locales, deberán contar, por lo menos, con un contacto y salida para iluminación.
 - c. Toda edificación debe contar con el número de cajones de estacionamiento que prevea la normatividad aplicable de acuerdo a su tipo y uso. Los estacionamientos públicos o privados deberán contar con cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, debidamente señalizados.
 - d. Los proyectos de ampliación de edificaciones sólo podrán ser autorizados a través de la correspondiente licencia de construcción, siempre que los planes de desarrollo urbano permitan el uso y aprovechamiento del suelo pretendido y además cumplan con las disposiciones que establecen el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
2013-2015**
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
"2014. Año de los tratados de Teotihuacán"



4., 5.- y 6.- Por otro lado y relativo al proyecto de casa club, será hasta la solicitud de manifestación de obra privada, que en caso de que la misma no se haya ejecutado en los términos de los planos autorizados y con la facultad que tiene esta Dirección, hará las observaciones pertinentes sobre la misma. De igual manera, le reitero que en esta Dirección no existe área o departamento que se encargue de la etapa constructiva ni personal asignado.

En lo relativo a los datos y descripción contenidos en el Plano Arquitectónico y Plano Estructural denominado "Proyecto Casa Club", manifiesto que el plano que obra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y el cual se anexa a la petición presenta un cambio en cuanto al área de la cocina, toda vez que se maneja una barra de servicio en los planos autorizados por esta dirección, mientras que en el anexo se aprecia aparentemente un muro completo, siendo la única modificación que pudiera observarse.

7.- En cuanto a lo referente a las modificaciones que ha tenido la fotificación en condominio denominado "Residencial Venus", le informo que dentro de la Dirección solo se tiene conocimiento de los cambios estructurales y arquitectónicos correspondientes a la casa habitación a petición de la empresa y que corresponden a la eliminación de la cúpula.

8.- Por último, en lo referente a la publicidad para la venta de casas, esta ha sido autorizada de acuerdo al oficio emitido el 23 de Noviembre del 2006, y con el cual se autorizó la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 66 y 67 del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo para el Estado de México; lo anterior en consecuencia el anexo correspondiente al folleto de publicidad, la misma no es engañosa ni expone atributos que no se encuentren contemplado en el condominio de referencia.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

**P. LIC. PL. F. LETICIA PEREZ SALINAS
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE**

c.c.p.- Archivo
LPS/mfg

Privada de Vicente Guerrero 104/C, Barrio San Nicolás,
San Mateo Atenco, México. C.P. 52100

Tel.: (01 728) 28 7 03 82
desarrollourbano@sanmateoatenco.gob.mx

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
2013-2015
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

San Mateo Atenco, Méx., a 19 de Diciembre de 2014.
Dependencia: Dirección de Desarrollo Urbano y
Medio Ambiente.
No. De Oficio: SMA/DUYMA/0228/14.
Asunto: El que se indica.

P. LIC. PL. T. LETICIA PÉREZ SALINAS, en mi carácter de Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a su escrito de petición dirigido a esta Unidad Administrativa, en fecha 5 de Noviembre del 2014, el cual se relaciona con el escrito de fecha 7 del mismo mes y año en curso.

Una vez analizada su petición, y satisfechos los requisitos establecidos en los Artículos 116, 118 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos me permito dar cumplimiento a este en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, en el orden solicitado:

- 1.- En cuanto a la fecha de autorización de la Lotificación en Condominio del denominado "Residencial Venus", esta corresponde al 31 de Junio del año 2006, la cual cuenta con la Licencia de Construcción de fecha 11 de Agosto del año 2006, misma que cuenta con la sexta prórroga; en cuanto a las copias que solicita, éstas deberá solicitarlas a la empresa por ser documentación de uso exclusivo de la empresa.
- 2.- En cuanto a la Memoria Descriptiva, la misma no obra dentro del expediente ni de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 3.- En relación a remitir una copia de la carta respondida, la misma no obra dentro del expediente ni en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 4.- y 5.- En relación a estos puntos, la Dirección no cuenta con dicha información en el expediente y/o carpeta relacionada con dicho condominio, por lo que no es posible otorgar dicha información.
- 1.- y 6.- En cuanto a las copias que solicita y si bien es cierto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 11 del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
2013-2015
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
"2014. Año de los tratados de Toluca"



Méjico, las autoridades administrativas podrán certificar los documentos que obren en sus archivos tratándose de requerimiento de las autoridades judiciales, en ese sentido, no es posible otorgar las copias que solicita toda vez que no es titular del proyecto y más aún no tiene la calidad de representante legal de la persona moral, ya que como lo ha acreditado tiene únicamente carácter de condómino, por lo que cualquier documentación distinta a su inmueble, debe solicitarla a la empresa, ya que esta Unidad Administrativa considera como parte de su carpeta únicamente a la persona moral, por lo que cualquier documento ajeno al inmueble ubicado en Venustiano Carranza Número 807-B, interior 11, Barrio San Francisco, deberá solicitarlo a la empresa.

7.- En referencia a que el condominio en cuestión ya fue entregado al Municipio, le informo que hasta el día de hoy no ha sido entregado, a esta Dirección, quien será parte para llevar a cabo la recepción.

8.- Por último, le reitero que en esta Dirección no existe área o departamento que se encargue de la etapa constructiva ni personal asignado, el desarrollo del mismo corresponde en su totalidad a la constructora, ya que esta Dirección solo se encarga de autorizar la construcción y vigilar que se desarrolle conforme a la autorización.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
F. LIC. PL. T. LETICIA PEREZ SALINAS
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE

c.c.p.- Archivo
LPS/ralg

Privada de Vicente Guerrero 104/C, Barrio San Nicolás,
San Mateo Atenco, México. C.P. 52100

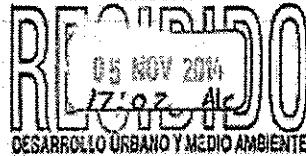
Tel.: (01 728) 28 7 03 82
desarrollourbano@sanmateoatenco.gob.mx

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

San Mateo Atenco, Estado de México a 5 de Noviembre de 2014.

**H. AYUNTAMIENTO SAN MATEO ATENCO
2013-2015**

LIC. LETICIA PÉREZ SALINAS,
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE, DEL MUNICIPIO DE
SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE



con la calidad que tengo acreditada con Usted, por propio derecho, comparezco para exponer:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5º, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, conforme a los principios y bases, previstos en las fracciones de la I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de propietario del inmueble sito el lugar descrito en el párrafo que antecede, me permite solicitar a Usted de la manera más atenta y de no existir inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que me sea proporcionado lo siguiente:

- ❖ La fecha en que fue autorizada la construcción del Conjunto Habitacional denominado "Fraccionamiento Venus", sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, en este Municipio, así como las veces en que ha sido renovada el permiso correspondiente, así como copia simple de dichos documentos.
 - ❖ Copia simple de la **MEMORIA DESCRIPTIVA** que fue presentada para la autorización de la construcción del Conjunto Habitacional denominado "Fraccionamiento Venus", sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, en este Municipio.
 - ❖ Copia simple de la Carta responsiva emitida por el especialista responsable de la construcción del Conjunto Habitacional denominado "Fraccionamiento Venus", sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, en este Municipio, que avala que el desarrollo habitacional se realizará conforme a

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipio, e indique entre que calles se ubica, orientación del terreno marcando el norte, puntos clave de referencia y colindancias con conjuntos habitacionales, áreas arboladas, vías terreas, industrias, gasolineras, gaseras, predios baldíos, bodegas, edificios públicos, taludes, zonas inundables entre otros.

- ❖ Copia simple del Reporte fotográfico del predio y sus colindancias, así como de los prototipos de vivienda presentados para la construcción del Conjunto Habitacional denominado **"Fraccionamiento Venus"**, sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, en este Municipio.
- ❖ Copia simple del instrumento notarial a través cual se llevó a cabo la **CONSTITUCIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO** del Conjunto Habitacional denominado **"Fraccionamiento Venus"**, sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, en este Municipio.
- ❖ Informe si el Conjunto Habitacional denominado **"Fraccionamiento Venus"**, sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, en este Municipio, ya fue entregado al Municipio de San Mateo Atenco y en caso contrario, la dependencia encargada de hacer cumplir y hacer cumplir la normatividad que rige al mismo.
- ❖ Tomando en consideración que el Conjunto Habitacional denominado **"Fraccionamiento Venus"**, sito en calle Venustiano Carranza número 807-B, Barrio de San Francisco, al Municipio de San Mateo Atenco, aún se encuentra en construcción, le solicito me proporcione la autoridad o autoridades encargadas de vigilar que éste se edifique conforme a los estudios y al proyecto ejecutivo autorizado.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



III. Inconforme con la respuesta, el tres de febrero de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00117/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"solicitud 0031/MATEOATE/IP/2014, en la que la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en San Mateo Atenco, NIEGA la expedición de copias simples de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes, en su caso. Perito de Obra Responsable. Regimen de propiedad en Condominio. Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas. Plano o Planos arquitectónicos tipo autorizados. Fecha de Otorgamiento de la Licencia de Construcción, en su caso, las prorrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial, así como, de existir, la fecha límite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto, so pena de revocar la licencia referida. expone los motivos de dicha petición. Así mismo se anexan oficios de contestación de mencionada Dirección y con los cuales se ha dado respuesta al ciudadano de todas y cada una de las solicitudes, y que considero se da por contestado esta nueva solicitud. Sin otro particular por el momento, me despido de usted." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"SE ME NIEGA LA INFORMACION porque el sujeto obligado responde en forma ambigua la petición al indicar "de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las autoridades administrativas podrán certificar documentos que obren en sus archivos, esto sólo será tratándose de requerimientos de autoridades judiciales", cuando la naturaleza jurídica de la documentación solicitada es de COPIA SIMPLE. SE ME NIEGA LA INFORMACION, porque aun cuando de los documentos que anexa, se advierte que la información requerida consta en su archivos, al constituir un respaldo del procedimiento a seguir para autorizar, planear, ordenar, regular, controlar, cuantificar, determinar, ejecutar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos urbanos humanos al interior del municipio, da una connotación diversa al requerimiento formulado para negar la expedición de las COPIAS SIMPLES solicitadas. SE ME NIEGA LA INFORMACION pues aun cuando la autoridad responsable señala que, entre otros "el perito responsable de la obra debe dar aviso por escrito a la autoridad municipal de la terminación" (punto 3, parrafo segundo del oficio

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SMA/DUYMA/0227/14)a, no porporicona el nombre del mismo y copia de la documentacion que acredite ello. SE ME NIEGA LA INFORMACION porque el sujeto obligado responde en forma ambigua la petición al indicar en uno de sus escritos que no cuenta con informacion respecto a los proptopitos de las viviendas (SMA/DUYMA/0228/14) y en otro diverso (SMA/DUYMA/0227/14) destaca que tiene conocimiento de cambios estructurales y arquitectonicos. SE ME NIEGA LA INFORMACION al no serme proporcionado el plano autorizado de lotificación en condominio vertical, cuando la autoridad ya acepto en la documentacion que anexó en el oficio UIPPE/SMA/362/2013, de fecha 28 de noviembre de 2014 (el cual anexó al presente) dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Informacion Pública y Proteccion de DSatos Personales del Estado de México y Municipios (oficio SMA/DUYMA/0213/14) haberla generado y contar con ella para cumplir conn sus atribuciones. SE ME NIEGA LA INFORMACION, bajo el argumento de que se solicitan copias certificadas, lo cual no es cierto, pero con indepdencia de ello, la autoridad, con antelacion ya ha expedido al suscrito diversa documentacion certificada distinta al inmueble del recurrente, por ser vinculatoria al fraccionamineto son de se edificó dicha construccion como se advirte del contenido del oficio UIPPE/SMA/359/2013 de fecha 28 de noviembre (anexó al presente) dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Informacion Pública y Proteccion de DSatos Personales del EStado de México y Municipios. MODALIDAD DE ENTREGA" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00031/MATEOATE/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	17/12/2014 14:34:09	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	23/01/2015 11:17:52	BERTHA LILIA PEREZ LEON Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	03/02/2015 12:05:46		Interposición de Recurso de Revisión
4	Tumado al Comisionado Ponente	03/02/2015 12:05:46		Tumado a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	09/02/2015 14:26:28	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	09/02/2015 14:26:28	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	10/02/2015 09:13:21	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el tres de febrero de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cuatro al seis de febrero del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO

SAN MATEO ATENCO, México a 09 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/MATEOATE/IP/2014

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto, Apartado A y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud número 00031/MATEOATE/IP/2014 a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por EL RECURRENTE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud planteada por EL RECURRENTE, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de

solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE el veintitrés de enero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a EL RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del veintiséis de enero y fenece el dieciséis de febrero del dos mil quince, sin contemplar en el cómputo el día treinta y uno de enero, así como los días primero, siete, ocho, catorce y quince de febrero, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de febrero del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de febrero del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición de recurso se advierte que resulta procedente dicha

interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I....
- II. ...;
- III. Derogada.
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de EL RECURRENTE se hizo consistir en:

"Copia simple de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes, en su caso. Perito de Obra Responsable. Regimen de propiedad en Condominio. Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas. Plano o Planos arquitectónicos tipo autorizados. Fecha de Otorgamiento de la Licencia de Construcción, en su caso, las prorrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial, así como, de existir, la fecha límite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto, so pena de revocar la licencia referida." (sic).

Siendo así que EL SUJETO OBLIGADO respondió la solicitud de información en lo conducente lo siguiente:

En cuanto a las copias que solicita, le reitero que dicha petición, si bien es cierto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 11 del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las autoridades administrativas podrán certificar los documentos que obrén en sus archivos esto sólo será tratándose de requerimiento de las autoridades judiciales; en ese sentido, no es posible otorgar las copias que solicita toda vez que el solicitante no es titular del proyecto ni tiene la calidad de representante legal de la persona moral, ya que como lo ha acreditado tiene únicamente carácter de condómino, por lo que cualquier documentación distinta al inmueble ubicado en Venustiano Carranza Número 807-B, interior 11, Barrio San Francisco, deberá solicitarlo a la empresa.

Por otro lado me permito adjuntar al presente los oficios de contestación de esta Unidad Administrativa y con los cuales se ha dado respuesta al ciudadano de todas y cada una de sus solicitudes, y que considero se da por contestado esta nueva solicitud.

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"solicitud 0031/MATEOATE/IP/2014, en la que la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en San Mateo Atenco, NIEGA la expedición de copias simples de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes, en su caso. Perito de Obra Responsable. Regimen de propiedad en Condominio. Oficio

de Autorizacion para la enajenación, promoción y publicidad de las areas privativas. Plano o Planos arquitectonicos tipo autorizados. Fecha de Otorgamiento de la Licencia de Construcción, en su caso, las prorrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial, así como, de existir, la fecha limite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto, so pena de revocar la licencia referida. expone los motivos de dicha petición. Así mismo se anexan oficios de contestación de mencionada Dirección y con los cuales se ha dado respuesta al ciudadano de todas y cada una de las solicitudes, y que considero se da por contestado esta nueva solicitud. Sin otro particular por el momento, me despido de usted." (sic).

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"SE ME NIEGA LA INFORMACION porque el sujeto obligado responde en forma ambigua la petición al indicar "de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las autoridades administrativas podrán certificar documentos que obren en sus archivos, esto sólo será tratándose de requerimientos de autoridades judiciales", cuando la naturaleza jurídica de la documentación solicitada es de COPIA SIMPLE. SE ME NIEGA LA INFORMACION, porque aun cuando de los documentos que anexa, se advierte que la información requerida consta en su archivos, al constituir un respaldo del procedimiento a seguir para autorizar, planear, ordenar, regular, controlar, cuantificar, determinar, ejecutar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos urbanos humanos al interior del municipio, da una connotación diversa al requerimiento formulado para negar la expedición de las COPIAS SIMPLES solicitadas. SE ME NIEGA LA INFORMACION pues aun cuando la autoridad responsable señala que, entre otros "el perito responsable de la obra debe dar aviso por escrito a la autoridad municipal de la terminación" (punto 3, párrafo segundo del oficio SMA/DUYMA/0227/14)a, no porporciona el nombre del mismo y copia de la documentación que acredite ello. SE ME NIEGA LA INFORMACION porque el sujeto obligado responde en forma ambigua la petición al indicar en uno de sus escritos que no cuenta con información respecto a los proptopitos de las viviendas (SMA/DUYMA/0228/14) y en otro diverso (SMA/DUYMA/0227/14) destaca que tiene conocimiento de cambios estructurales y arquitectónicos. SE ME NIEGA LA INFORMACION al no serme proporcionado el plano autorizado de lotificación en condominio vertical, cuando la autoridad ya aceptó en la documentación que anexó en el oficio UIPPE/SMA/362/2013, de fecha 28 de noviembre de 2014 (el cual anexó al presente) dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (oficio SMA/DUYMA/0213/14) haberla generado y contar con ella

para cumplir con sus atribuciones. SE ME NIEGA LA INFORMACION, bajo el argumento de que se solicitan copias certificadas, lo cual no es cierto, pero con independencia de ello, la autoridad, con antelacion ya ha expedido al suscrito diversa documentacion certificada distinta al inmueble del recurrente, por ser vinculatoria al fraccionamiento son de se edificó dicha construccion como se advierte del contenido del oficio UIPPE/SMA/359/2013 de fecha 28 de noviembre (anexó al presente) dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Informacion Pública y Proteccion de DSatos Personales del EStado de México y Municipios. MODALIDAD DE ENTREGA" (sic)

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que EL SUJETO OBLIGADO asume que posee y administra la información solicitada, ya que niega la entrega de las copias solicitadas por EL RECURRENTE, en virtud de señalar que no es posible otorgar las copias que solicita, toda vez que el solicitante no es titular del proyecto ni tiene calidad de representante legal de la persona moral, así como señalar que adjunta los oficios de contestación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con los cuales se ha dado respuesta al Ciudadano de todas y cada una de sus solicitudes y que se considera que se da por contestada esta nueva solicitud, razón suficiente para considerar que EL SUJETO OBLIGADO sí cuenta con la información solicitada y en consecuencia proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así, con la finalidad de justificar las afirmaciones que anteceden, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma

jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá

entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la genere, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información

corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Así tenemos que en el presente caso, EL SUJETO OBLIGADO le refirió a EL RECURRENTE que no es posible otorgar las copias que solicita, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las autoridades pueden certificar los documentos que obren en sus archivos, sólo que se trate de requerimiento de las autoridades judiciales, y en el caso, el solicitante no es titular del proyecto ni tiene calidad de representante legal de la persona moral, y sólo tiene el carácter de condómino, por lo que cualquier documentación distinta al inmueble ubicado en Venustiano Carranza número 807-B, Interior 11, Barrio San Francisco, deberá solicitarlo a la empresa.

Argumento que a criterio de este Órgano Garante es inoperante en virtud de que en primer término EL RECURRENTE no está solicitando copias certificadas, sino copias simples, por lo que no le es aplicable entonces dicho artículo.

Ahora bien, dado que el particular requirió la información en copias simples con costo, EL SUJETO OBLIGADO debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, así como

de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- ...
- f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*
- ...
- h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."*

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, EL SUJETO OBLIGADO debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, EL SUJETO OBLIGADO, entregue las copias simples por el área con las facultades para hacerlo.

Asimismo, en este mismo sentido de que es dable ordenar la reproducción de copias simples, es menester señalar el siguiente concepto:

"...Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de

estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

De lo anterior se deduce que la expedición de copias simples por parte de los servidores públicos con atribuciones para ello es con el fin de dar constancia de que los documentos obran en sus archivos ya sea en originales, en copias simples o certificadas.

En esa tesisura, en materia de acceso a la información pública, la certificación o reproducción de documentos se entiende como el cotejo o compulsa de los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que serán entregados a los solicitantes. Estos documentos pueden existir en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, holográficos o cualquier otro que permita contener información.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...
Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De una interpretación sistemática de estos dispositivos legales se arriba a las siguientes conclusiones:

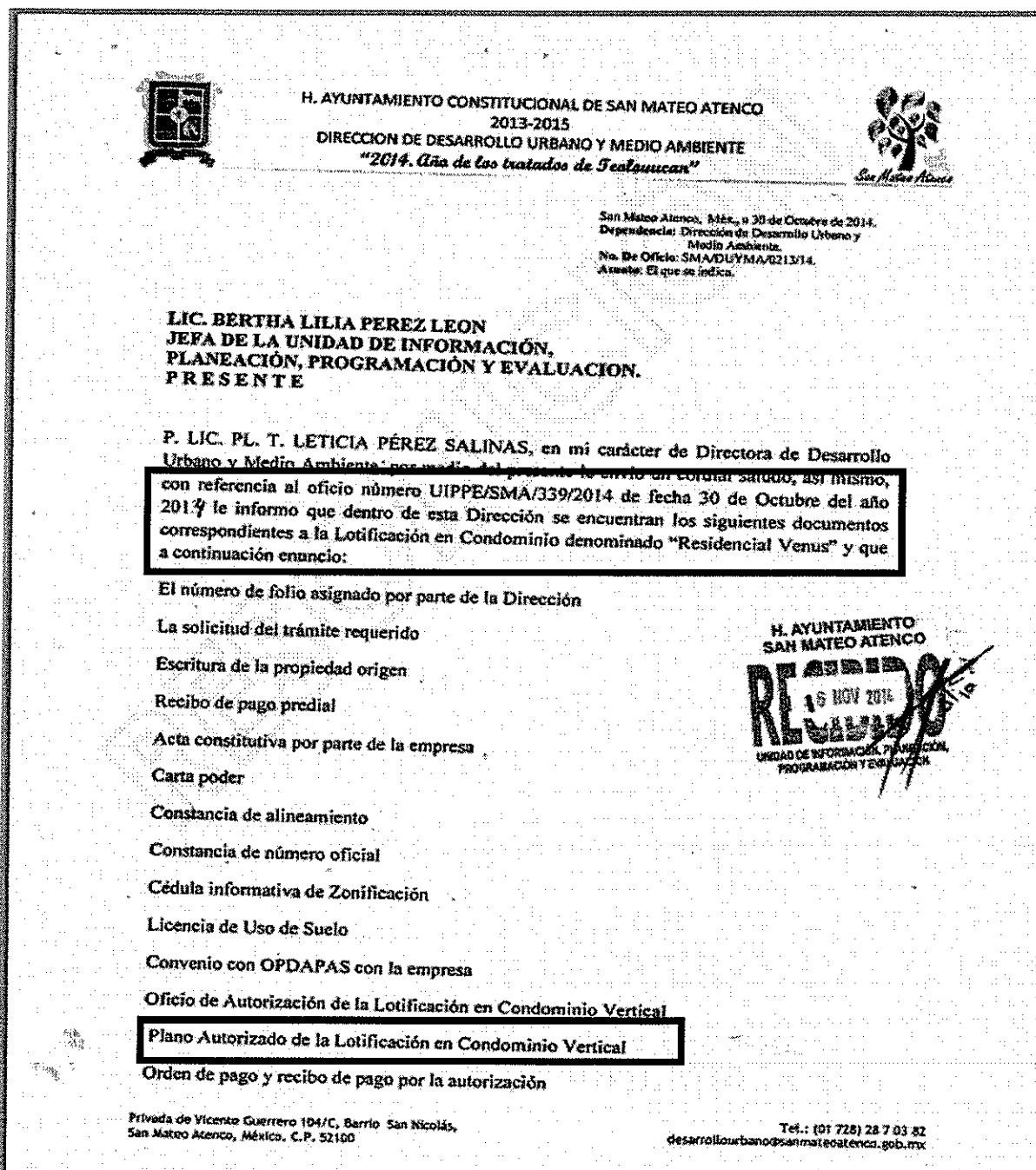
- Que los Sujetos Obligados pueden otorgar copias certificadas sin necesidad de tener fe pública, basta con que su normatividad les otorgue la facultad de certificación.

- Que las copias certificadas no necesariamente se hacen sobre documentos originales, pueden ser copia simple, certificadas o en cualquier medio en que se encuentre la información.
- **Que basta con que un documento obre en los archivos del ente público para que se pueda otorgar una copia simple** o certificada.
- Que la entrega de copias certificadas o copias simples en versión pública da la certeza al solicitante de que se le entrega un documento que obra en los archivos de la institución pública al mismo tiempo que proporciona seguridad jurídica a los particulares que por alguna razón han proporcionado sus datos personales a la misma institución.

Por lo expuesto, este Pleno determina que contrario a lo manifestado por EL SUJETO OBLIGADO, sí pueden entregársele copias simples a EL RECURRENTE de la información que solicita, sin necesidad de que haya un mandamiento de autoridad judicial de por medio, ya que es un derecho que tienen todos los ciudadanos el de conocer la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, y en el caso en particular, como ya se ha hecho referencia anteriormente, EL SUJETO OBLIGADO ha asumido que posee la información solicitada y que para una mayor claridad de que posee la misma, se inserta el oficio SMA/DUYMA/0213/14, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, presentado por EL RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, oficio en el cual EL SUJETO OBLIGADO acepta que dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se encuentran entre otros documentos, los siguientes que son los que solicita EL RECURRENTE: 1) Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical; 2) Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical; 3) Registro de Perito

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Obra Responsable; 4) Régimen de propiedad en Condominio; 5) Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas; 6) Planos arquitectónicos; 7) Licencia de Construcción; 8) Prórrogas de la licencia de construcción; tal y como se aprecia a continuación:



Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
2013-2015
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
"2014, Año de los tratados de Toluca"



Certificado de libertad de Gravámenes
Autorización de Cambio de Densidad
Oficio de opinión favorable emitido por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano

Reglamento de la lotificación en condominio Vertical
Registro de Perito de Obra Responsable

Recibo de pagos prediales por lotes

Régimen de propiedad en Condominio
Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas
Licencia de Construcción
Prórrogas de la Licencia de construcción

Documentos emitidos en su momento por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro
Manifestaciones de obra privada

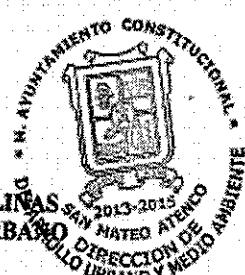
Planos Arquitectónicos y Planos Estructurales

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE



P. LIC. PL. T. LETICIA PÉREZ SALINAS
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE



c.c.p.- Archivo
LPS/rg

Privada de Vicente Guerrero 104/C, Barrio San Nicolás,
San Mateo Atenco, México, C.P. 32100

Tel.: (01 728) 28 7 03 42
desarrollourbanosanmateoatenco.gob.mx

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, en virtud de que la información solicitada por EL RECURRENTE la posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ámbito de sus atribuciones de función pública, es que resulta procedente la entrega de la misma, aún y cuando EL RECURRENTE no forme parte de la empresa que haya generado dicha información, ya que es un derecho que tienen los ciudadanos el conocer la información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

En efecto, cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, a saber: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales,

electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circumscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2, fracciones V y XVI, 3, 7, fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL RECURRENTE.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que: *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley."*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que: *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a: *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV

del mismo numeral, define como documentos a: *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados; y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno EL SUJETO OBLIGADO posee y administra la información solicitada por EL RECURRENTE, por lo que en este sentido se trata de información pública que obra en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL RECURRENTE, ya que como ha quedado asentado los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley

aludida, el Ayuntamiento de San Mateo Atenco es Sujeto Obligado. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que la entrega del soporte documental consistente en copias simples de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical; Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes en su caso; Perito de Obra Responsable; Régimen de propiedad en Condominio; Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas; Fecha de Otorgamiento de la Licencia de

Construcción, y en su caso, las prórrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial; y de existir, la fecha límite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto; deberán entregarse en su versión pública en los casos que así proceda, por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados en los casos de contrataciones, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, el domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y

formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Debiendo notificar EL SUJETO OBLIGADO a EL RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

SEXTO. Ahora bien, por lo que se refiere al “Plano o Planos arquitectónicos tipo autorizados”, debe decirse que dicha información debe ser considerada como

reservada, en virtud de que de ser divulgada dicha información podría poner en riesgo la seguridad de las personas que ocupan dichos inmuebles, ya que son documentos que describen las características de un proyecto, los cuales incorporan de manera enunciativa, mas no limitativa, los datos siguientes:

- A) Tipo de estructura;
- B) Dimensiones y detalles de la construcción;
- C) Distribución de la instalación eléctrica y sanitaria;
- D) Protección de colindancias;
- E) Dimensiones del predio; entre otros.

Asimismo, resulta procedente declarar la confidencialidad de dicha información en razón de que además de los riesgos que implica su conocimiento para la seguridad de las personas, los planos arquitectónicos tipo autorizados, son documentos descriptivos del inmueble, que es patrimonio de una persona, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información, conforme a los artículos 20, fracción IV y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual no procede la entrega de dichos planos arquitectónicos, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la clasificación de dicha información, pues no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22, y 28 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En efecto, toda clasificación de información realizada por **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, por lo que resulta procedente ordenarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que realice el Acuerdo de clasificación de la información referente a los planos arquitectónicos tipo autorizados, solicitados por **EL RECURRENTE** y le notifique a éste dicho Acuerdo, para que de este modo se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

Conforme a los argumentos expuestos se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que:

- 1) Entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública, las copias simples de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical; Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes en su caso; Perito de Obra Responsable; Régimen de propiedad en Condominio; Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas; Fecha de Otorgamiento de la Licencia de Construcción, y en su caso, las prórrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial; y de existir, la fecha límite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto;
- 2) Realice el Acuerdo de clasificación de la información referente a los planos arquitectónicos tipo autorizados, solicitados por **EL RECURRENTE** y le notifique a éste dicho Acuerdo de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que realice lo siguiente:

"1) *Entregue a EL RECURRENTE en versión pública, las copias simples de la documentación siguiente relacionada con el Condominio denominado "Residencial Venus": Plano Autorizado de la Lotificación en Condominio Vertical; Reglamento de Lotificación en Condominio Vertical y modificaciones existentes en su caso; Perito de Obra Responsable; Régimen de propiedad en Condominio; Oficio de Autorización para la enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas; Fecha de Otorgamiento de la Licencia de Construcción, y en su caso, las prórrogas otorgadas y modificaciones autorizadas para dicho residencial conforme a la autorización inicial; y de existir, la fecha límite con que cuenta la empresa para finalizar el proyecto.*

Debiendo notificar a EL RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública;

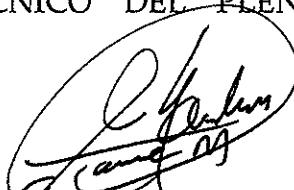
2) *Realice el Acuerdo de clasificación de la información referente a los planos arquitectónicos tipo autorizados, solicitados por EL RECURRENTE y le notifique, dicho Acuerdo de clasificación."*

Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL



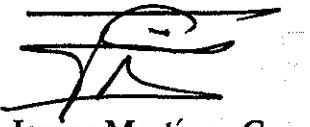
Recurso de revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

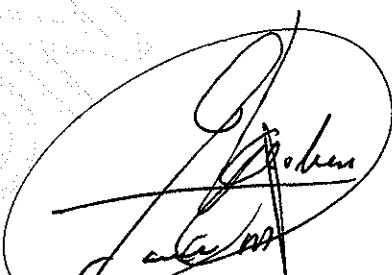
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



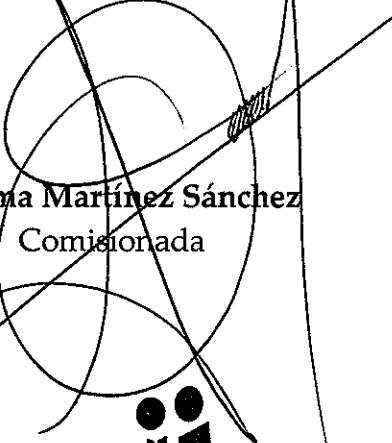
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Arlen Sis Jaime Merlos
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00117/INFOEM/IP/RR/2015.